



Trujillo, 03 de Marzo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR

VISTO:

El Oficio N° 104-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, emitido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad a través del cual nos remite el Oficio N° 0578-2021-GRLL-GOB y actuados, a fin de declarar la prescripción de la acción disciplinaria conforme a lo estipulado en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057;

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario" y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Por consiguiente, a partir del 14 de septiembre del 2014 los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Servir, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que: *"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada de la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*;

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1° de la citada Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, referido a las reglas de prescripción para inicio del PAD, que establece: *" La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los 3 años calendario de haberse cometido la falta , salvo que durante ese periodo la ORH (...) hubiera tomado*





conocimiento de la misma. En este últimos supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de 3 años”.

Asimismo se establece que: “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”;

Que, en el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor;

Que, con fecha 22.10.21, mediante Oficio N° 792-2021-CG/OC5342, el Jefe del Órgano de Control Institucional Julio Ernesto Pacheco Marchena, remite al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominado *“Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar”* a efectos de que disponga las acciones necesarias para elaborar el plan de acción para la implementación y seguimiento a las recomendaciones consignadas en dicho Informe, entre ellas el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, con fecha 26.10.21, la Gobernación Regional remitió a la Secretaría Técnica Disciplinaria, el Oficio N° 0578-2021-GRLL-GOB a través del cual dispuso el deslinde de responsabilidades para la imposición de las sanciones a los funcionarios y servidores detallados en el apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-SCE;

Que, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento realizado al proceso de adjudicación directa, así como la suscripción y ejecución contractual de la iniciativa privada de inversión denominada “Proyecto Virú Mar” cuya ejecución corresponde al Consorcio Virú Mar, se determinó que funcionarios del Gobierno Regional, posterior a la adjudicación directa de la iniciativa privada del proyecto “VIRU MAR” al Consorcio Virú Mar, permitieron que el mismo realice modificaciones sustanciales tales como el cambio en la conformación del consorcio y titularidad del inversionista, sin contar con sustento técnico y legal para ello, contraviniendo la normativa aplicable de proyectos en activos, declaratoria de interés y adjudicación directa, dando lugar a la suscripción de los contratos y ocasionando que se transfiera 415,77 HA de terrenos para uso agrícola de propiedad estatal a un tercero, afectando el Principio de Competencia que debe regir toda iniciativa privada.





Que, al respecto, los funcionarios Maritza Elsa Hurtado Castro, Jesús Torres Saravia, Carmen Rosa Milagros Canchis Coppola, Giuliana Katherine Tirado García y Nelson Iván Lozano Chávez se encuentran comprendidos en los hechos anteriormente descritos:

1. Maritza Elsa Hurtado Castro.- En su calidad como presidente del Comité de Promoción de la Inversión Privada, al suscribir el **Acta N° 001-2018-GRLL/CPIP de fecha 04.01.18** que aprobó el Informe Técnico N° 001-2018-GRLL-CPIP/JATS, sin advertir ni supervisar que en el mismo no se hizo una revisión, ni la evaluación a la documentación presentada por el Consorcio Reconformado, en el cual se comunicaba el cambio de empresas conformantes del mismo; revisión dispuesta en los acuerdos del Acta N° 005-2017-GRLL/GOB.

2. Jesús Alberto Torres Saravia.- En su calidad como primer miembro del Comité de Promoción de la Inversión Privada, sustentó y comunicó los beneficios de la iniciativa privada en la sesión extraordinaria de 31.08.17, conllevando al Consejo Regional a la aprobación de la adjudicación directa del activo mediante Acuerdo Regional N° 077-2017-GRLL/CR, a pesar que aún no existía requerimiento por parte del poder judicial para el cumplimiento de la resolución N° 72 que ordenaba la adjudicación del activo.

Asimismo, el Gerente Regional en su calidad de primer miembro del Comité, no advirtió que el Consorcio proponente mediante documentación presentada el 13.10.17, no adjuntó las cartas fianzas en los estados bancarios para las firma de los contratos del 27.03.18, limitándose a tramitarlo sin observación alguna al respecto mediante proveído de fecha 07.11.17 (a través del SISGEDO 04062954), incumpliendo de esa manera con lo establecido en la declaratoria de interés y el numeral 32.2 del artículo 32° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF.

Cabe indicar, que el Abog. Jesús Torres Saravia remitió mediante Oficio N° 019-2017-GRLL-CPIP de fecha 07.11.17, los proyectos de los contratos para propuestas y precisiones por parte del representante legal del consorcio proponente, en los cuales se indicaban que el contrato de compraventa sería suscrito con CORPORACIÓN VALLE ALTO SAC y el Contrato de Desarrollo Inmobiliario sería suscrito con Consorcio proponente, integrado esta vez por Corporación Valle Alto SAC, IKKA SAC y STELLMARK SA, consorciados distintos a las establecidas en la declaratoria de interés.

Aunado a ello, elaboró y suscribió el Informe Técnico N° 01-2018-GRLL-CPIP/JATS de fecha 04.01.18, documento que no contenía la revisión ni evaluación de la documentación presentada por el Consorcio Proponente donde se comunicaba el cambio de empresas conformantes, siendo dicho informe aprobado mediante Acta N° 001-2018-GRLL/CPIP de fecha 04.01.18, por el Comité de Promoción de la Inversión Privada, transgrediendo de esta manera la normativa aplicable.





Por otro lado, el Abog. Jesús Torres Saravia suscribió en calidad de presidente del Comité de Promoción de la Inversión Privada, el Acta N° 004-2018-GRLL/CPIP de fecha 08.02.18 que aprobó el Informe Técnico N° 004-2018-GRLL-CPIP/CRMCC de fecha 08.02.18, sin verificar ni supervisar que en el citado documento se realice la evaluación respecto a que no procedía la reconfirmación del Consorcio proponente toda vez que transgredía la normativa aplicable.

3. Carmen Rosa Milagros Canchis Coppola, como primer miembro del Comité de Promoción de la Inversión Privada, al emitir el **Informe Técnico N° 004-2018-GRLL-CPIP/CRMCC de fecha 08.02.18**, en el cual sólo hizo mención del cambio de empresas conformantes del Consorcio, pero no se realizó una evaluación respecto a que no procedía dicho cambio por transgredir la normativa aplicable, asimismo no realizó una evaluación de los documentos presentados, así como lo indicado por el Consorcio proponente respecto a la experiencia en construcción de las nuevas consorciadas, requisito establecido en los factores de competencia de la declaratoria de interés. Además, **suscribió el Acta N° 004-2018-GRLL/CPIP de fecha 08.02.18** que aprobó las versiones finales de los contratos de compraventa y de desarrollo inmobiliario, a pesar que tenía pleno conocimiento de cambio de empresas conformantes del Consorcio proponente.

4. Giuliana Katherine Tirado García, como segundo miembro del Comité de Promoción de la Inversión Privada, **al suscribir el Acta N° 001-2018-GRLL/CPIP de fecha 04.01.18**, que aprobó el Informe Técnico N° 001-2018-GRLLCPIP/JATS, documento que no contenía la revisión ni la evaluación de la documentación presentada por el Consorcio Virú Mar. De igual forma **suscribió el Acta N° 004-2018-GRLL/CPIP de fecha 08.02.18** que aprobó el Informe Técnico N° 004-2018-GRLL-CPIP/CRMCC, sin verificar que en el mismo sólo se hizo mención del cambio de empresas conformantes del Consorcio, pero no se realizó una evaluación respecto de la procedencia de dicho cambio, en consideración a la normativa legal vigente.

5. Nelson Iván Lozano Chávez, como Gerente Regional de Asesoría Jurídica, **al emitir el Informe Legal N° 53-2018-GRLL-GGR/NLCH de fecha 16.02.18**, sin verificar ni evaluar la documentación remitida a su despacho, como fueron los proyectos de versión final de los contratos, un (1) CD, correspondiente a la iniciativa privada proyecto “Virú Mar”, en la cual informaba el cambio de empresas consorciadas; opinando por la viabilidad de la suscripción de los proyectos de Contrato de Desarrollo Inmobiliario y el Contrato de Compraventa de bien inmueble para el desarrollo del proyecto inmobiliario con compromiso de inversión.

Que, mediante Oficio N° 104-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, nos remite el Oficio N° 0578-2021-GRLL-GOB y actuados, a fin de que se declare la prescripción de la acción disciplinaria a que hubiera lugar contra los servidores Maritza Elsa Hurtado Castro, Jesús Alberto Torres Saravia, Carmen Rosa Milagros Canchis Coppola, Giuliana Katherine Tirado García y Nelson Iván Lozano





Chávez, conforme a lo estipulado en el numeral 3) del artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio de las acciones disciplinarias contabilizado a partir de la comisión de las faltas hasta la notificación del Oficio N° 792-2021-CG/OC5342 que contiene el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominado “*Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar*”, al Gobernador Regional de La Libertad, con fecha 22.10.21.

Es preciso señalar que para efectos de contabilizar el plazo de prescripción para el inicio del PAD de los 3 años, se consideró la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario durante el Estado de Emergencia Nacional conforme a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, asimismo la suspensión de los plazos desde el 01.09.20 hasta el 19.09.20, en atención a la publicación del Decreto Supremo N° 146-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, **por lo que aun así, la acción disciplinaria por parte de la administración ha prescrito antes de la recepción del Oficio N° 792-2021-CG/OC5342:**

En relación Maritza Elsa Hurtado Castro:

- ✓ Último hecho constitutivo de la presunta falta (suscripción del Acta N° 001-2018-GRLL/CPIP de fecha 04.01.18): 04.01.18
- ✓ Fecha inicial de prescripción la acción disciplinaria: 04.01.21
- ✓ Tiempo transcurrido antes de la primera y segunda suspensión del plazo de prescripción: 2 años, 4 meses y 11 días
- ✓ **Nueva fecha de prescripción de la acción disciplinaria: 09.05.21**
- ✓ **Toma de conocimiento de los hechos por parte de la Gobernación: 22.10.21**

En relación Jesús Torres Saravia:

- ✓ Último hecho constitutivo de la presunta falta (Acta N° 004-2018-GRLL/CPIP): 08.02.18
- ✓ Fecha inicial de prescripción la acción disciplinaria: 08.02.21
- ✓ Tiempo transcurrido antes de la primera y segunda suspensión del plazo de prescripción: 2 años, 3 meses y 7 días
- ✓ **Nueva fecha de prescripción de la acción disciplinaria: 12.06.21**
- ✓ **Toma de conocimiento de los hechos por parte de la Gobernación: 22.10.21**

En relación a Carmen Rosa Milagros Canchis Coppola:





- ✓ Último hecho constitutivo de la presunta falta (al suscribir el Acta N° 004-2018-GRLL/CPIP): 08.02.18
- ✓ Fecha inicial de prescripción la acción disciplinaria: 08.02.21
- ✓ Tiempo transcurrido antes de la primera y segunda suspensión del plazo de prescripción: 2 años, 3 meses y 7 días
- ✓ **Nueva fecha de prescripción de la acción disciplinaria: 12.06.21**
- ✓ **Toma de conocimiento de los hechos por parte de la Gobernación: 22.10.21**

En relación a Giuliana Katherine Tirado García:

- ✓ Último hecho constitutivo de la presunta falta (al suscribir el Acta N° 004-2018-GRLL/CPIP): 08.02.18
- ✓ Fecha inicial de prescripción la acción disciplinaria: 08.02.21
- ✓ Tiempo transcurrido antes de la primera y segunda suspensión del plazo de prescripción: 2 años, 3 meses y 7 días
- ✓ **Nueva fecha de prescripción de la acción disciplinaria: 12.06.21**
- ✓ **Toma de conocimiento de los hechos por parte de la Gobernación: 22.10.21**

En relación a Nelson Iván Lozano Chávez:

- ✓ Último hecho constitutivo de la presunta falta (Informe Legal N° 53-2018-GRLL-GGR/NLCH): 16.02.18
- ✓ Fecha inicial de prescripción la acción disciplinaria: 16.02.21
- ✓ Tiempo transcurrido antes de la primera y segunda suspensión del plazo de prescripción: 2 años, 2 meses y 28 días
- ✓ **Nueva fecha de prescripción de la acción disciplinaria: 22.06.21**
- ✓ **Toma de conocimiento de los hechos por parte de la Gobernación: 22.10.21**

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, en el Artículo 10° señala: "De acuerdo a lo prescrito en el art. 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al proceso administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha





autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, en ese contexto, se debe declarar la prescripción, en razón de que la acción administrativa disciplinaria, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, al haber perdido la administración pública su facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y así determinar la existencia de faltas disciplinarias de los servidores Maritza Elsa Hurtado Castro, Jesús Alberto Torres Saravia, Carmen Rosa Milagros Canchis Coppola, Giuliana Katherine Tirado García y Nelson Iván Lozano Chávez;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 94° de la Ley N° 30057, el numeral 3) del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la prescripción de la acción disciplinaria en contra de los servidores Maritza Elsa Hurtado Castro, Jesús Alberto Torres Saravia, Carmen Rosa Milagros Canchis Coppola, Giuliana Katherine Tirado García y Nelson Iván Lozano Chávez; toda vez que ha transcurrido más de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo expuesto en la presente resolución. En consecuencia, procédase al archivo del presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los servidores interesados y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

